
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tropicasa Agencia Inmobiliaria, S. R. L.

Abogado: Lic. Nelson Bienvenido Menéndez Mejía.

Recurrida: Marina Bardez Dipime.

Abogado: Lic. Germán Mercedes Pérez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tropicasa Agencia Inmobiliaria, S.R.L., contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-178, de fecha 20 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Nelson Bienvenido Menéndez Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016957-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, *suite* 314, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Tropicasa Agencia Inmobiliaria, S.R.L., empresa constituida de conformidad con la ley, RNC núm. 130-445941-9, con domicilio social en la calle Juan Bautista Vicini núm. 39, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por María Dolores Barbeito Fernández, española, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2571583-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Germán Mercedes Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0076715-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, segundo nivel, *suite* 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Marina Bardez Dipime, dominicana, poseedora de la constancia de cedulación núm. 2011-835-0026211, domiciliada en la calle Bella Vista núm. 18, sector Altos de Chavón, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Marina Bardez Dipime incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamaciones por daños y perjuicios, contra Tropicasa Agencia Inmobiliaria, María Dolores Barbeito Fernández y Francisco Naveira García, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00678/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, que declaró inadmisibile por falta de interés la demanda interpuesta.

5. La referida decisión fue recurrida por Marina Bardez Dipime, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-178, de fecha 20 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por la señora MARINA BARDEZ DIPIME, en fecha 29 de junio de 2015, contra la sentencia núm. 678/2014, dictada en fecha 29 de diciembre de 2014, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señora MARINA BARDEZ DIPIME, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia primer grado, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo entre las partes, señora MARINA BARDEZ DIPIME y TROPICASA, AGENCIA INMOBILIARIA, S. R. L., condenado a ésta última al pago de los siguientes conceptos por prestaciones laborales: las sumas de RD\$8,224.93, por concepto de Preaviso, RD\$9,987.50, por concepto de Auxilio de Cesantía RD\$4,112.50, por concepto de Vacaciones, RD\$ 1,283.34, más seis (06) meses de salario por aplicación al artículo 95 ordinal 3°, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$42,000.38, para un total de RD\$65,608.64. **CUARTO:** Condena a TROPICASA, AGENCIA INMOBILIARIA, S. R. L., a pagar a favor de la señora MARINA BARDEZ DIPIME, la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Condena a la parte recurrida TROPICASA, AGENCIA INMOBILIARIA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado GERMÁN MERCEDES PÉREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del Art. 2, del Reglamento 258-93. Así como también del artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación al Derecho de Defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuando a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida alega en su memorial de defensa, que el recurso de casación deviene en inadmisibile, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para su admisibilidad.

9. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibile los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cantidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, precisan que: art. 455: *El comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinado; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.*

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de marzo de 2014, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, aplicando la operación aritmética correspondiente, para la viabilidad del recurso que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13. Del estudio de la decisión recurrida en casación, puede apreciarse que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, estableciendo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de ocho mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con noventa y tres centavos (RD\$8,224.93), por concepto de preaviso omitido; b) la suma de nueve mil novecientos ochenta y siete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$9,987.50), por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de cuatro mil ciento doce pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$4,112.50), por concepto de vacaciones; d) la suma de mil doscientos ochenta y tres pesos dominicanos con treinta y cuatro centavos (RD\$1,283.34), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la suma de cuarenta y dos mil pesos dominicanos con treinta y ocho centavos (RD\$42,000.38), por concepto de la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) la suma de veinte mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios; condenaciones que agrupadas arrojan la cantidad de ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 65/100 (RD\$85,608.65), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Tropicasa Agencia Inmobiliaria, S.R.L., contra la sentencia núm. 655-2018-SS-178, de fecha 20 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Germán Mercedes Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.